



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Análisis jurídico del Expediente N° 03287-2021-0-3207-JR-FC-01

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Mamani Quispe, John Roy

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1662-3336>

Asesor: Mg. Sierralta Chichizola, Jorge Alejandro Nico

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-4443-2026>

Lima – Perú

2026

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022
		REVISIÓN: 01	

Yo, **John Roy Mamani Quispe**, egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación “Análisis jurídico del Expediente N° 03287-2021-0-3207-JR-FC-01” Asesorado por el docente: Jorge Alejandro Nicolás Alfonso Sierralta Chichizola; DNI 09340138; ORCID: 0009-0006-4443-2026 tiene un índice de similitud de **15 (quince) %** con código oid:14912:572298916 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
Firma de autor 1
John Roy Mamani Quispe
DNI: 70561168

.....
Firma de autor 2
Nombres y apellidos del Egresado
DNI:



.....
Firma
Jorge Alejandro Nicolás Alfonso Sierralta Chichizola
DNI: 09340138

Lima, 27 de marzo de 2026

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE	4
2.1. Presentación cronológica de los hechos.....	4
2.1.1. Etapa Postulatoria.....	4
2.1.2. Etapa Probatoria.....	10
2.1.3. Etapa Decisoria	12
2.1.4. Etapa Impugnatoria.....	13
2.1.5. Etapa de Ejecución	15
2.2. Documentos y actos procesales relevantes (demanda/denuncia, apelaciones, sentencias, casación, entre otros)	16
3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	21
3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos.	21
Primer problema:	21
Segundo problema.....	22
3.2. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario)	23
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO...39	
4.1. Primer problema: ¿El externamiento prolongado otorgado inicialmente por el Juez de Familia en un contexto de alto conflicto y riesgo de violencia, fue una decisión desproporcionada o riesgosa que contravino el interés superior del niño?	39
4.2. Segundo problema: ¿Es la aversión de las niñas hacia el padre producto de una Alienación Parental ejercida por la madre o es una reacción genuina y justificada derivada del entorno de violencia presenciada?	45
5. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE	51
Segunda instancia:	54
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	58
6.1. Conclusiones.....	58
6.2. Recomendaciones.....	59
7. REFERENCIAS	61
8. ANEXOS.....	63

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio, tiene por finalidad desarrollar un análisis jurídico en razón al Expediente N° 03287-2021-0-3207-JR-FC-01, a través del cual se analiza la controversia entre el señor David Caldas Ortiz y la señora Alexandra Delgado Chamorro, en torno a la demanda de tenencia y/o el otorgamiento de un régimen de visitas con externamiento respecto de sus menores hijas, Adriana Sofía Caldas Delgado y Alejandra Valeria Caldas Delgado, quienes al momento de interponerse la demanda contaban con 03 y 04 años de edad respectivamente; pues, la relevancia del presente caso, radica en que se plantea importantes cuestiones sobre cómo se aplica y prevalece el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente en la decisión judicial sobre la tenencia y, en particular, sobre el régimen de visitas, frente a los constantes eventos de conflicto parental y la necesidad de salvaguardar la estabilidad psicológica y emocional de las niñas.

Desde el punto de vista normativo y doctrinal, el presente expediente, nos permite abordar materias jurídicas centrales del derecho de familiar, tales como: la tenencia, el régimen de visitas e interés superior del niño, puesto que después de la ruptura de una relación o el divorcio en una pareja, surge el escenario o la cuestión sobre, con quién residirán los menores, momento en el cual se hace relevante la figura legal de la tenencia y/o régimen de visitas; conteniendo un conjunto de derechos y deberes que se instauran en función de los hijos, considerando no solo lo regulado por la ley; sino también teniendo en cuenta los informes especializados, las capacidades y habilidades de los progenitores y la opinión de las menores, según su nivel de madurez.

La motivación del informe se funda en la sentencia judicial emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de SJL, que revoca la decisión emitida por el 1° Juzgado de Familia de SJL, respecto al régimen de visitas otorgado al demandante David Caldas Ortiz, en dicha resolución se advierte la valoración integral los medios probatorios, en particular los informes psicológicos y las declaraciones referenciales de las menores de edad, quienes manifestaron las conductas de carácter violento atribuidas a su progenitor; en tal sentido, el órgano jurisdiccional adopta un enfoque protector y progresivo, estableciendo un régimen de visitas gradual y supervisado, a fin de reconstruir el vínculo paterno – filial, en un entorno controlado y terapéutico, bajo los criterios establecidos en el artículo 84 del Código de Niños y Adolescentes, en atención al interés superior del niño.

En consecuencia, el presente informe no solo se centra en la fundamentación jurídica utilizada por el órgano jurisdiccional, sino que, además reflexiona sobre el modo en que el principio del interés superior del niño se materializa en las medidas que pretenden equilibrar el derecho de los padres a continuar teniendo contacto con sus menores hijos y la obligación del Estado de preservar el bienestar físico y emocional de los menores. De esta manera, el análisis nos permitirá conocer como el derecho de familia manifiesta una visión estrictamente formal para acoger un enfoque garantista, centrado en los menores que viven en un ambiente conflictivo.

2. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE

2.1. Presentación cronológica de los hechos

2.1.1. Etapa Postulatoria

Demanda interpuesta por el progenitor:

Que, en fecha dos de octubre de dos mil veintiuno, el señor David Caldas Ortiz presentó su demanda de Tenencia respecto de sus dos menores hijas, Alejandra Valeria Caldas Delgado (04) y Adriana Sofía Caldas Delgado (03) contra la señora Alexandra Delgado Chamorro, como pretensión principal y, como pretensión objetiva originaria subordinada, solicita el régimen de visitas con externamiento de sus menores hijas, los días viernes desde las 04:30 horas de la tarde y retornarlas al domicilio de la madre los días domingo a las 04:30 horas de la tarde.

Fundamentos de hecho:

El demandante sustenta su demanda indicando que:

Producto de una relación sentimental con la demandada, concibieron tres menores niñas, donde las menores Alejandra Valeria Caldas Delgado y Adriana Sofía Caldas Delgado, fueron reconocidas por el demandante, sin embargo, la menor Camila Alexandra Caldas Delgado, no está reconocida, debido a que nació en la época de pandemia y el documento de la constancia de nacimiento se extravió, por lo tanto, no se pudo realizar el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil. Razón por la cual, en la demanda solo se solicita la tenencia y/o régimen de visitas de las niñas Alejandra Valeria Caldas Delgado y Adriana Sofía Caldas Delgado, con quienes queda acreditado el entroncamiento familiar.

Respecto al retiro de su hogar, sostiene que éste fue forzado el 14 de marzo de 2021, donde la demandada junto a sus padres Hugo Delgado Calero y Edeline Chamorro Romero, le exhortaron a retirarse del que era su domicilio, en el distrito de San Isidro, según obra en sus medios probatorios los cuales advierten la conducta manipuladora de la demandada.

Durante el tiempo de convivencia, por parte de la demandada, no existió el compromiso para la crianza ni los cuidados de las menores, argumentando que no podía atenderlas porque necesitaba operaciones producto de los embarazos; sin embargo, en sus redes sociales tales como tiktok, se le observa realizando ejercicios y diferentes bailes que requieren de buena condición física; por tal razón se llegó a tener dos niñas.

Asimismo, la demandada se presenta como modelo y bailarina, lo cual, si bien es cierto, es un oficio permitido por ley, pero dichos bailes no pueden ser enseñados a una menor de edad, como lo es su hija Alejandra Valeria Caldas Delgado, a quien con tres años de edad, la demandada le enseñaba bailes no propios para su edad, los mismos que eran publicados en redes sociales como TikTok, con lo cual se observa que, la progenitora no advierte los riesgos que implica la exposición de menores en redes sociales.

Alega que la demandada impide todo tipo de comunicación entre el progenitor y las menores, condicionando a que solo pueda verlas en el domicilio, lo cual no es posible por los procesos pendientes tanto por violencia doméstica y diversas denuncias por agresiones mutuas; asimismo, refiere que su hija Adriana Sofía Caldas Delgado tiene problemas de habla, dado que no puede expresar sus ideas y constantemente es castigada por tal motivo.

Fundamentos de derecho:**Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes**

IX Interés Superior del Niño y Adolescente

Código de los Niños y Adolescentes

Artículos 81° (Tenencia); Artículo 83° (Petición de Tenencia); Artículo 160° (Proceso Único); Artículo 88° (Visitas); Artículo 89° (Régimen de Visitas) y Artículo 164° (Postulación del Proceso).

Código Procesal Civil.

Artículos 87° (Acumulación de Pretensiones) y Artículo 222° (Declaración de Testigos).

Medios Probatorios:

- Partidas de nacimiento de sus menores hijas Alejandra Valeria Caldas Delgado y Adriana Sofía Caldas Delgado, mediante el cual acredita el entroncamiento familiar de las menores y sus progenitores.
- Copia de conversaciones por WhatsApp, a través del cual, busca demostrar que la demandada impide el Régimen de visitas con externamiento.
- Copia de denuncias policiales sobre violencia física y psicológica, en las cuales se observa la relación conflictiva de los progenitores, lo que hace imposible un régimen de visitas en el inmueble de la demandada.
- Audio en CD a través de la cual, la demandada argumenta que la responsabilidad de las menores solo es del recurrente, con lo cual se desprende la falta de

compromiso con las menores por parte de la demandada.

- Abonos realizados a la cuenta de la demandada, y vouchers de algunas de las compras realizadas a favor de sus menores hijas
- Y demás medios probatorios.

Auto Admisorio

Que, Mediante Resolución N° Uno, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el 1° Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, admite la demanda de Tenencia y Custodia de las niñas Alejandra Valeria Caldas Delgado (04) y Adriana Sofía Caldas Delgado (03); interpuesta por David Caldas Ortiz en contra de Alexandra Delgado Chamorro, teniendo por ofrecido los medios probatorios y requiriendo que el Equipo Multidisciplinario de SJL realice un Informe Social respecto de la parte demandante y de la parte demandada; asimismo, realice un Informe Psicológico a la parte demandante y demandada; y una evaluación psicológica a las menores Alejandra Valeria Caldas Delgado y Adriana Sofía Caldas Delgado.

Contestación de la demanda:

Que, en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la demandada Alexandra Delgado Chamorro, absuelve la demanda incoada en su contra, contradiciéndola en su totalidad, y solicitando que se declare infundada bajo los fundamentos de hecho y derecho que indica.

Fundamentos de hecho:

Sustenta su pretensión indicando que:

Producto de su relación convivencial, procrearon a sus tres menores hijas Alejandra Valeria Caldas Delgado (04); Adriana Sofía Caldas Delgado (03) y Camila Alexandra Caldas Delgado (01), donde la menor de sus hijas, no fue reconocida por su progenitor, pese a ser comunicado con una Carta Notarial el 21 de junio de 2021, evidenciándose su falta de interés, compromiso e incumplimiento de sus obligaciones como padre, en agravio del derecho a la identidad de su menor hija Camila Alexandra Caldas Delgado (01), quien no fue reconocida por el demandante.

Con fecha 14 de marzo del 2021, el demandante hizo abandono de hogar, hecho que fue denunciado en la Comisaria de San Isidro; abandono que se desarrolló en el contexto de infidelidades y violencia en agravio de la demandada, así como de estafas y mentiras en agravio de sus amistades, entre ellos el progenitor de la demandada.

Asimismo, en la demanda presentada por el recurrente, se pretende cuestionar la condición de víctima de la demandada, sin embargo, en fecha 25 de julio de 2019, el 21 Juzgado de Familia de Lima Sub Especializada de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, dictó medidas de protección a favor de la recurrente por la violencia física y psicológica que el demandante David Caldas, ejerció en su agravio.

Además, refiere que la presente demanda solo se trata de una argucia para no asumir sus obligaciones alimentarias. En tal sentido, ofrece pruebas como la pericia psicológica y

visita social, acreditando que sus menores hijas se encuentran en un ambiente familiar adecuado y que viene cumpliendo su función materna adecuadamente.

Respecto a la pretensión subordinada, por corresponder el derecho de sus menores hijas, propone que el régimen de visitas se realice todos los domingos desde las 10:00 horas de la mañana hasta las 06:00 horas de la tarde y sin externamiento.

Fundamentos de derecho:

Artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño

Código de los Niños y Adolescentes

Artículo 81° (Tenencia); Artículo 83° (Petición); Artículo 84° (facultad del Juez).

Artículo IX del Título Preliminar.

Medios Probatorios:

- Partidas de nacimiento de sus menores hijas, para acreditar el entroncamiento familiar.
- Carta notarial de fecha 21 de junio de 2021, notificada el 22 de junio de 2021, siendo recepcionado por el hermano del demandante, a fin de que el demandante pueda reconocer a su última hija.
- Denuncia de Abandono de hogar en fecha 14 de marzo de 2021 ante la comisaria PNP San Isidro, mediante el cual se busca acreditar que el demandante fue quien se retiró y abandonó del hogar, dejando a sus hijas bajo la tenencia de la progenitora.

- Copia de denuncias policiales contra el demandante, mediante el cual busca evidenciar la personalidad conflictiva del demandante, así como el contexto del abandono de hogar.
- Declaración testimonial de testigo que sufrió de estafa por parte del demandante, que prueba la personalidad del demandante, acto que constituye un mal ejemplo para las menores por tratarse de ilícitos.
- Copias certificadas de las medidas de protección ordenadas a favor de la demandada contra el demandante por actos de violencia física y psicológica, prueba de que el demandante no es la persona apta para obtener la tenencia de las menores ni obtener las visitas con externamiento.
- Múltiples oficios, constataciones y denuncias policiales, que prueban la personalidad agresiva del demandante.
- Videos de tiktok de su menor hija bailando sanamente y a pedido de la menor, siendo que la aplicación Tiktok es comúnmente usado con fines recreativos.
- Y demás medios probatorios.

Mediante Resolución N° Dos, de fecha 17 de diciembre de 2021, el 1° Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, **resuelve tener por contestada la demanda** por Alexandra Delgado Chamorro.

2.1.2. Etapa Probatoria

Audiencia Única.

Que, en la fecha y hora señalada se dio inicio la Audiencia Única Virtual con la

conurrencia del Ministerio Público, y las partes procesales.

Saneamiento del Proceso: Verificándose que concurren de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, se determina que existe una relación jurídica procesal válida; en tal sentido el Juez declara: SANEADO EL PROCESO.

Conciliación: la señorita Juez propicia la conciliación manifestando que no han llegado a ningún tipo de conciliación sobre la tenencia; fijándose los puntos controvertidos.

- Determinar si procede o no otorgarle la Tenencia de las menores Alejandra Valeria Caldas Delgado (04) y Adriana Sofía Caldas Delgado (03) a favor del señor David Caldas Ortiz u otorgarle un régimen de visitas con externamiento.
- Se va a establecer quién de los dos padres tienen mejores condiciones para brindarle a las menores.

Continuación de la Audiencia Única.

Que, en fecha señalada se dio inicio la continuación de audiencia con la concurrencia del Ministerio Público y partes procesales; en este acto la señora Juez hace de conocimiento que las pruebas documentales se van a tener presente al momento de resolver, procediendo a escuchar los audios presentados por la demandada y visualización del video Tiktok de la menor; asimismo, visualización de un video referente a alienación parental presentado por el demandante; asimismo, se tomó la declaración del demandante, demandada y de las menores, con lo que se concluyó la diligencia programándose otra continuación de la Audiencia Única

Dictamen Fiscal

Mediante Dictamen Fiscal N° 45 – 2023, la 2da fiscalía provincial Civil y Familia de SJL, sostiene que del informe psicológico de la menor Alexandra Valeria Caldas Delgado se advierte que muestra vinculación afectiva hacia ambos progenitores, con una mayor cercanía hacia la madre, descartando también indicadores de interferencia parental alguna; ahora en cuanto a la menor Adriana Sofía Caldas Delgado, según su informe médico psicomotriz, se concluye que se encuentra sana, con un peso adecuado y en un entorno saludable que no atenta contra su salud; Por otro lado, refiere que se evidencia constantes conflictos entre los padres de las menores, generando un inadecuado desarrollo afectivo emocional hacia las niñas, en tal sentido, no resultaría plausible elegir la tenencia compartida, puesto que no existe una relación de comprensión y cooperación. En ese contexto, emite su OPINION declarando INFUNDADA la demanda del señor David Caldas Ortiz sobre Tenencia y Custodia de sus menores hijas Alexandra Valeria Caldas Delgado y Adriana Sofía Caldas Delgado; sin embargo, se otorgue el régimen de visitas con externamiento a favor del demandante los días sábados o domingos dos veces al mes durante todo el año, desde las 08.30 de la mañana hasta las 06:30 de la tarde.

2.1.3. Etapa Decisoria

Pronunciamiento del 1° Juzgado de Familia de SJL

Según los antecedentes de los informes sociales y psicológicos, ambas partes están en óptimas condiciones para ejercer la tenencia, sin embargo, de las pruebas ofrecidas se advierte que ambas partes tienen diferencias agresivas y expresiones verbales negativas las cuales van a repercutir en las menores, por lo que no es posible ordenar la tenencia

compartida, en tal sentido, es necesario ordenar la tenencia exclusiva a favor de una de las partes.

En cuanto a la tenencia exclusiva, debe recaer en la figura materna, puesto que existe mayor apego hacia la madre ya que está bajo su custodia y no existe mayor comunicación con el padre, pues alterar de manera abrupta esta situación provocaría un malestar emotivo y efecto traumático para las menores.

Conforme al Régimen de Visitas, el demandante no tiene ningún impedimento de tipo social ni psicológico para realizar el régimen de visitas con externamiento, tampoco existe rechazo y resentimiento real frente a la figura paterna, siendo necesario una interacción más directa y constante.

RESUELVE: declarar INFUNDADA la demanda de tenencia solicitada por David Caldas Ortiz; otorgándole un régimen de visitas los días viernes desde las 04:30 horas de la tarde hasta el domingo a las 04:30 horas de la tarde.

2.1.4. Etapa Impugnatoria

Recurso de apelación:

La demandada Alexandra Delgado Chamorro, presenta el recurso de apelación respecto al segundo punto de la sentencia (régimen de visitas), a fin de que se revoque la resolución, y se declare el régimen de visitas sin externamiento.

Alega que:

- El juez no ha tomado en consideración la sentencia donde se acredita que el demandante no está al día en la pensión de alimentos.
- El juez no valoró las medidas de protección a favor de sus hijas y de su persona esto por actos de violencia psicológica.
- El régimen de visitas otorgado es muy extenso, como si fuese una tenencia compartida.

Concesorio de la apelación.

Que, mediante Resolución N: 24 – 2023, el 1er Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho DISPONE: CONCEDER LA APELACION contra la sentencia de primera instancia debiéndose elevar los actuados al Superior Jerárquico.

Dictamen Fiscal Superior.

Mediante Dictamen Fiscal N°: 6928 – 2024. la Fiscalía Superior de Familia de Lima Este, fundamenta que, si bien la apelante cuestiona el régimen de visitas con externamiento, sosteniendo que no se valoró los argumentos de su contestación de demanda, donde señala que el padre de las menores no cumple con su obligación alimentaria, además de haberse otorgado medidas de protección por violencia psicológica a favor de la recurrente y sus hijas; y aun así se ha otorgado un régimen de visitas extenso, como si fuese una tenencia compartida sin priorizarse el bienestar de sus hijas. Sin embargo, vista la sentencia se advierte que, el A quo sustenta su decisión en la valoración conjunta de todas las pruebas

aportadas en el proceso. En tal sentido, es de opinión que se CONFIRME la sentencia del 1er Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho.

2.1.5. Etapa de Ejecución

Pronunciamiento de la Sala Civil Descentralizada y Permanente

Los medios probatorios tienen ser analizados conjuntamente mediante una evaluación razonada, donde el Juez expresará las valoraciones determinantes que sostengan la decisión.

Asimismo, la existencia de un adeudo alimentario no constituye un obstáculo para impedirle a un padre tener vinculación con sus hijos, por constituirse este más un derecho de las niñas a relacionarse con sus padres.

Si bien se advierte un interés de ambos padres de brindar la asistencia y cuidado de sus menores hijas, sin embargo, no se puede dejar de valorar la existencia de conflictos personales entre los progenitores.

En ese orden de ideas, valorando el informe psicológico de las menores, concluye que *“la relación con el padre se ha hecho distante, situación que podría afectar la estabilidad de las menores”*; por otro lado, de las declaraciones referenciales de las menores, responden a la pregunta: ¿les gustaría salir con su papá? *Ambas refirieron, no porque tienen miedo, indicando también que su padre golpeó a su madre, le dejó verde el brazo y, por último, la hija mayor califica al demandante “papá es malo”*.

Es ese sentido, en beneficio y acorde al interés superior de las niñas de iniciales A. V. C. D. (05) y A. S. C. D. (04), la Sala Superior revoca el régimen de visitas otorgado en primera instancia.

RESUELVE: REVOCAR la sentencia en el extremo de régimen de visitas. REFORMANDOLO a otorgar un régimen de visitas a favor del demandante David Caldas Ortiz, en el ambiente del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia, con el acompañamiento de un psicólogo, de 03:00 pm a 04:30 pm, 2 veces por semana; y cuando el especialista (psicólogo) considere que la relación entre los padres ha mejorado, se podrá variar el régimen de visitas a uno con externamiento.

2.2. Documentos y actos procesales relevantes (demanda/denuncia, apelaciones, sentencias, casación, entre otros)

- **Demanda:** en fecha 02 de octubre de 2021, el señor David Caldas Ortiz demanda la Tenencia de sus menores hijas Alejandra Valeria Caldas Delgado y Adriana Sofía Caldas Delgado contra Alexandra Delgado Chamorro y como pretensión subordinada solicita un régimen de visitas con externamiento de sus menores hijas los viernes desde las 04:30 pm hasta las 04:30 de los días domingo.
- **Contestación de demanda:** en fecha 09 de noviembre de 2021, la señora Alejandra Delgado Chamorro, contesta y contradice a demanda, solicitando que se declare infundada la demanda; asimismo, respecto a la pretensión subordinada, propone que el régimen de visitas sea los días domingos de 10:00 am a 06:00 pm sin

externamiento.

- **Informe Social N° 201 – 2021 – GAD – UPD – CSJRR – EMMEF – TS – EJBL – CSJLE/PJ** correspondiente al demandante **David Caldas Ortiz**, el cual concluye que: “(...) constituye un hogar desintegrado, siendo causal de separación incompatibilidad de caracteres, conflictos y problemas económicos; el vínculo paterno filial se encuentra suspendido producto de la separación; asimismo; viene superando problemas de salud, recibiendo tratamiento por depresión y trastorno de ansiedad”.
- **Informe Psicológico N° 119 – 21 – GAD – UDP – CSJRR – EM – SJL – MMTTC - CSJLE/PJ** correspondiente al demandante **David Caldas Ortiz** el cual concluye: “(...) no evidencia indicadores psicopatológicos que le impidan asumir con su rol de padre (...); aunque hay aspectos emocionales, impulsividad y rasgos ansiosos que mejorar, por lo que se sugiere que pase por una terapia psicológica individual”.
- **Informe Social N° 012 – 2022 – GAD – UPD – CSJRR – EMMEF – TS – EJBL - CSJLE/PJ** correspondiente a la demandada **Alexandra Delgado Chamorro**, el cual concluye que: “(...) cuenta con la presencia de sus padres como red de apoyo familiar en el cuidado de sus menores hijas; cuenta con vivienda con buenas condiciones de habitabilidad; asimismo, se aprecia identificación de las niñas con la figura materna, existiendo una vinculación estrecha entre ellas (...)”
- **Informe Psicológico N° 096 – 2022 – GAD – UPD – CSJRR – EM – SJL – HADL - CSJLE/PJ** correspondiente a la demandada **Alexandra Delgado**

Chamorro el cual concluye: “(...) no se evidencia alteraciones emocionales ni comportamentales que le restrinja el cumplimiento de su rol materno (...); a modo preventivo se sugiere que lleve psicoterapia individual; no se evidencia complicaciones en sus competencias parentales; se recomienda consejería psicológica familiar”.

- **Informe Psicológico N° 097 – 2022 – GAD – UPD – CSJRR – EM – SJL – HADL - CSJLE/PJ** correspondiente a la menor **Alejandra Valeria Caldas Delgado (05)** el cual concluye: “No se evidencia alteraciones emocionales ni comportamentales en la menor (...); se percibe vinculación afectiva hacia ambos progenitores, con una mayor cercanía afectiva hacia la madre; no se percibe indicadores de interferencia parental ejercida en la menor (...)”.
- **Evaluación Médica y examen Psicomotriz** correspondiente a la menor **Adriana Sofía Caldas Delgado (04)** el cual concluye que: “Se encuentra sana aparentemente, con adecuado peso y un entorno saludable que no atenta contra su salud; el desarrollo psicomotor de la menor evaluada se encuentra en relación con la edad cronológica (...)”.
- **Resolución N° Uno, emitido por el 10° Juzgado de Familia – Sub especializado Violencia contra las mujeres – SJL;** en el cual se resuelve otorgar medidas de protección a favor de Alexandra Delgado Chamorro y las menores de iniciales A. V. C. D. (05) y A. S. C. D. (04), por actos de violencia psicológica, por parte de David Caldas Ortiz.

- Constancia de Medida de Protección N° 01950218, a favor de Alexandra Delgado Chamorro, por violencia física y psicológica en contra de David Caldas Ortiz.
- Constancia de Medida de Protección N° 01963458, a favor de Alejandra Valeria Caldas Delgado (05), por violencia psicológica en contra de David Caldas Ortiz.
- Constancia de Medida de Protección N° 01963457, a favor de Adriana Sofía Caldas Delgado (04), por violencia psicológica en contra de David Caldas Ortiz.
- **Dictamen Fiscal N° 45 – 2023, de la 2° FPCyF - SJJL**, en la que opina se declare infundada la demanda del señor David Caldas Ortiz contra la señora Alexandra Delgado Chamorro sobre tenencia y custodia de sus menores hijas Alejandra Valeria Caldas Delgado y Adriana Sofía Caldas Delgado; asimismo, refiere se fije un régimen de visitas con externamiento a favor del demandante, los días sábados o domingos dos veces al mes durante todo el año, desde las 08:30 am hasta las 18:30 pm con externamiento (...).
- **Sentencia del 1° Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho**, en la que resuelve declarar infundada la demanda de Tenencia exclusiva solicitada por David Caldas Ortiz respecto a las menores Alejandra Valeria Caldas Delgado y Adriana Sofía Caldas Delgado; asimismo, se otorgue un régimen de visitas a favor del demandante David Caldas Ortiz, en los siguientes términos: El demandado podrá visitar a sus menores hijas, los días viernes desde las 04:30 de la tarde y regresará al domicilio de la madre el día domingo a las 04:30 de la tarde con excepción del día de la madre que lo pasara con la progenitora, debiendo devolverla a la casa materna a las 09:00 de la mañana, (...). El padre podrá asistir libremente a las

actuaciones del colegio, menos el día de la madre, así como puede participar en las reuniones oficiales del colegio y en el chat de los padres de familia.

- **Apelación de la demandada Alexandra Delgado Chamorro**, respecto al segundo punto de la sentencia (régimen de visitas), a fin de que el superior jerárquico revoque la resolución de primera instancia, y otorgue un régimen de visitas sin externamiento; pues considera que no se ha motivado debidamente sus fundamentos de su contestación de demanda, así como las pruebas de manera conjunta; asimismo, el A quo no ha tomado en consideración la sentencia que ha adjuntado con fecha 13 de febrero del 2023, donde se acredita que el demandante no está al día en la pensión de alimentos de sus hijas; de igual manera, refiere que el A quo no ha tomado en consideración su medio de prueba el auto final de medida de protección a favor de la recurrente y sus menores hijas en la modalidad de violencia psicológica.
- **Dictamen Fiscal N° 6928 – 2024, de la Fiscalía Superior de Familia de Lima Este**, en la que opina se confirme el régimen de visitas previsto en el numeral 2 de la sentencia emitida por el 1er Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho.
- **Sentencia de vista emitido por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de SJL**, en la que resuelve revocar la sentencia contenido en la resolución N° veintiuno, en el extremo que resuelve otorgar el régimen de visitas a favor del demandante David Caldas Ortiz, los días viernes desde las 04:30 de la tarde, hasta el día domingo a las 04:30 pm; REFORMANDOLA se dispone otorgar un régimen de visitas en los ambientes del Equipo Multidisciplinario de la CSJ de Lima Este,

con el acompañamiento de un psicólogo de estimarse necesario, debiendo la madre colaborar con la ejecución, desde las 03:00 pm. Hasta las 04:30 pm, dos sesiones semanales, a su vez, cuando el psicólogo considere que la relación entre padre – hija ha mejorado, puede llevarse a cabo sin asistencia especializada. Asimismo, una vez aprobado por el juzgado, el informe positivo del psicólogo quien deberá evaluar ambas niñas y padre de modo individual, se dispondrá un régimen de visitas con externamiento, que se deberá realizar el primer y tercer sábado, el segundo y cuarto domingo de cada mes, desde las 08:00 am hasta las 06:00 pm a fin de acrecentar el vínculo paterno filial.

3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos.

Primer problema: ¿El externamiento prolongado otorgado inicialmente por el Juez de Familia en un contexto de alto conflicto y riesgo de violencia, fue una decisión desproporcionada o riesgosa que contravino el interés superior del niño?

Tal cuestión se ha identificado por la asignación de un régimen de visitas prolongado en casos de conflicto parental, específicamente cuando se involucran menores que fueron testigos o víctimas de violencia familiar. El fallo emitido por el Juez de primera instancia, al conceder un régimen de visitas prolongado con externamiento a favor del señor David Caldas Ortiz, siendo objeto de análisis, debido al impacto sobre el bienestar de las menores, quienes expresaron una relación asociada a violencia, de lo que se puede inferir

que fueron expuestas a situaciones o escenarios de violencia o alto conflicto parental en su entorno familiar, que refleja un ambiente caótico, con escasa comunicación, coordinación y cooperación entre los progenitores, el cual puede tener cierto impacto psicológico negativo en las menores, incrementando su temor y ansiedad. En tal sentido, el rol del Juez en casos de violencia o conflicto familiar, debe actuar con mucha cautela, emitiendo decisiones en base al análisis integral del caso, a fin de garantizar el bienestar emocional y psicológico de las niñas.

Segundo problema: ¿La aversión de las niñas hacia el padre, es producto de una Alienación Parental ejercida por la madre o una reacción genuina y justificada derivada del entorno de violencia presenciada?

Esta problemática es identificada en virtud a los diversos hechos y elementos concurrentes, como las denuncias por violencia familiar realizada entre ambos progenitores, los hechos precedentes de conflictividad parental, las declaraciones brindadas por las menores en audiencia, así como los argumentos del demandante sobre una presunta obstrucción del vínculo paterno filial y actos de obstrucción materna conducentes a generar rechazo hacia la figura paterna, en ese sentido, resulta preciso que el órgano judicial haga las evaluaciones de manera integral los medios probatorios, principalmente los informes psicológicos, sociales y periciales, para determinar si las expresiones de rechazo de las menores forman parte de un fenómeno incitado o si, por el contrario es una respuesta emocional por los diversos hechos de violencia o conflictividad familiar

3.2. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario)

Primer problema: ¿El externamiento prolongado otorgado inicialmente por el Juez de Familia en un contexto de alto conflicto y riesgo de violencia, fue una decisión desproporcionada o riesgosa que contravino el interés superior del niño?

Sustento Normativo

El deber de protección de los niños tiene un reconocimiento en la normativa internacional, donde nuestro país es parte, como la (Declaración de los Derechos del niño, 1959), conformada por diez principios, en la cual se señalan los derechos primordiales e inherentes a los niños, siendo preciso citar el Principio 6, en el cual se insta que, para el pleno desarrollo de la personalidad del niño, es necesario la comprensión y amor, debiendo crecer bajo el amparo y la compromiso de sus progenitores, en un espacio de mucho afecto y seguridad material y moral.

De igual manera, la (Convencion sobre los Derechos del Niño, 1989), en su artículo 9 inciso 3 refiere que, el Estado parte, debe respetar y garantizar el derecho de los niños que se encuentren alejados de uno de sus progenitores, manteniendo contacto directo y relaciones personales regularmente, excepto en casos que contravenga el interés superior del niño.

El Artículo 4 de la (Constitución Política del Perú, 1993), refiere que, la comunidad y el Estado mediante sus distintas entidades protegen especialmente al niño, al

adolescente y a la familia. Este artículo es la fuente constitucional para velar y garantizar que los niños y adolescentes mantengan el vínculo con sus progenitores, pese a estar separados; asimismo, el artículo 6 señala que, la política nacional de población tiene como finalidad transmitir y promover la paternidad y maternidad de manera responsable, y que es deber y derecho de los progenitores brindar la alimentación, educación y seguridad a sus menores hijos. (Constitución Política del Perú, 1993).

El Artículo 422 del (Código Civil Peruano, 1984), establece que, el hijo tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto permanente con el progenitor que no tenga la tenencia del menor, reconociendo de esta manera el derecho del menor y del progenitor no custodio a mantener el contacto paterno filial.

El Artículo IX del Título Preliminar del (Código del Niño y Adolescente, 2000), establece que "En toda disposición concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado, a través de los Poderes tanto Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.", es decir, cuando se tome cualquier decisión concerniente sobre un niño, lo más importante es su bienestar y desarrollo, y que los derechos del menor deben estar sobre los intereses de los progenitores.

Respecto a la tenencia compartida, el Artículo 81 del (Código del Niño y Adolescente, 2000), refiere que, en caso los progenitores se encuentren separados, ambos

padres asumirán la tenencia de los menores de edad, sin embargo, cuando esta medida sea considerada perjudicial para el menor, no será posible la tenencia compartida. Asimismo, establece que, cuando exista ausencia de acuerdo o comprensión entre los progenitores, el juez especializado, excepcionalmente podrá otorgar la tenencia exclusiva a uno de los padres, preservando el interés superior del niño y adolescente.

De igual manera, el Artículo de 82 del (Código del Niño y Adolescente, 2000), señala que, si uno de los progenitores no tiene la posibilidad de tener contacto con el menor de edad, el Juez en base a la asesoría del equipo multidisciplinario, ordenara que el contacto físico entre el menor y su padre (imposibilitado) se realice paulatinamente, con la finalidad de evitar algún daño ya sea psicológico o emocional al menor.

Asimismo, en el Artículo 84 del código precedente, se insta las facultades del juez, del cual se desprende que “En caso de disponer la tenencia exclusiva, el Juez deberá señalar un régimen de visitas para el progenitor que no obtenga la tenencia del niño”. (Código del Niño y Adolescente, 2000).

Respecto al Régimen de visitas, el (Código del Niño y Adolescente, 2000), en su Artículo 88 refiere que, el padre que no tenga la tenencia, tiene derecho a visitar a sus hijos, asimismo, en su segundo párrafo, señala que, el Juez otorgará un régimen de visitas conforme al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y podrá modificarlo en salvaguarda de su bienestar.

Por otro lado, el artículo 5 de la (Ley N° 30466 – Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, 2016), establece que “los órganos públicos están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones, sean administrativas o judiciales con que se afectan directa o indirectamente a los niños y a los adolescentes”, asimismo en el Reglamento de la ley en mención, el Principio de Precaución establecido en su artículo 3, literal k, señala que, *“las autoridades y responsables de las entidades privadas se orientan a garantizar el bienestar y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente cuando se sospecha que determinadas medidas y decisiones a tomar podrían generar un riesgo en los menores, aun cuando no cuentan con una prueba definitiva de tal riesgo”*. (D.S. N° 002 – 2018 - MIMP, 2018).

Sustento Jurisprudencial

En cuanto a los criterios jurisprudenciales, se tiene la Casación N.º 37 - 2017 Lima, de fecha 08 de junio de 2018, el cual refiere que, el incumplimiento de la obligación alimentaria no impide el derecho del menor a relacionarse con el progenitor no custodio, toda vez que constituye una necesidad emocional en base al derecho del desarrollo integral del niño (Corte Suprema de Justicia, Casación N° 37, 2017 - Lima).

Asimismo, en la Casación N° 2040 – 2017 Tacna, de fecha 08 de enero de 2018, se establece que, al tomar la decisión respecto a quien, cuidara al menor, es primordial que se analice minuciosamente todos los medios probatorios presentados; respecto a la

decisión, se tendrá que fundamentar de manera clara y detallada, garantizando que se hayan considerado todos los aspectos concernientes al bienestar del niño; es decir, que la decisión judicial tiene que ser en base a un análisis razonado y fundamentado sobre de todos los medios probatorios con el fin de asegurar el bienestar del menor (Corte Suprema de Justicia, Casación N° 2040, 2017 - Tacna).

La Casación N° 3432 – 2019 Lima, de fecha 18 de agosto de 2020, refiere que, en caso de establecer un régimen de visitas en conflicto entre los progenitores, éste debe responder al interés superior del niño, preservando la estabilidad emocional y las relaciones afectivas del niño, evaluando si el contacto con el progenitor que no obtenga la tenencia resulta beneficioso para su pleno desarrollo y evitando medidas que impliquen la separación perjudicial (Corte Suprema de Justicia, Casación N° 3432, 2019 - Lima).

En la Casación N° 3767 – 2015 Cusco, de fecha 08 de agosto de 2016, se establece que, para conceder una tenencia compartida, tras la ruptura de una relación o separación de los progenitores, resulta preciso la existencia de una relación de asistencia y coordinación de forma permanente, garantizando de esta de esta manera, el cuidado de los menores, como los gastos económicos, la educación y demás responsabilidades con el fin de preservar el bienestar y la estabilidad del menor. Empero, si dicha coordinación resulta imposible por la conducta confrontacional y negativa de los progenitores, no será posible establecer una tenencia compartida, puesto que la estabilidad emocional del menor, estaría en mayor riesgo (Corte Suprema de Justicia, Casación N° 3767, 2015 - Cusco).

Asimismo, la Casación N° 4081 – 2019 Arequipa, de fecha 14 de octubre de 2021, en su fundamento 3.6 señala que, la tenencia de los menores, es un derecho de los progenitores, empero, no es un derecho necesario que busque satisfacer solo el interés de los padres, sino, un derecho conveniente con el interés superior del niño, a vivir en un espacio apropiado para el pleno desarrollo del menor (Corte Suprema de Justicia, Casación N° 4081, 2019 - Arequipa).

De igual manera, la Casación N.º 2606 - 2016 Lima Este, de fecha 23 de marzo de 2017, señala que, ante un distanciamiento del padre y un riesgo para la estabilidad emocional del menor, se justifica un régimen de visitas restringido y terapéutico a fin de reestablecer el vínculo de manera segura y progresiva, ajustado al Principio del Interés Superior del Niño (Corte Suprema de Justicia, Casación N° 2606, 2016 - Lima Este).

Sustento Doctrinario

Según (Lascano & Eliana, 2023), el principio del Interés Superior del Niño, consiste en que los niños deben ser reconocidos y considerados como seres humanos que se encuentran en pleno desarrollo o formación, y ello conlleva a que se les atribuya una protección y atención especial, puesto que los menores de edad aun dependen de un adulto para satisfacer cada una de sus necesidades; en tal sentido, se entiende que se busca garantizar que las decisiones adoptadas por los padres o adultos responsables del niño sean tomadas en base al bienestar del menor, aplicando el principio de interés

superior del niño.

Respecto al principio de integridad, (López, 2015) refiere que, el interés superior del niño está estrechamente relacionado con la protección de los derechos a la integridad física y psíquica de los menores, teniendo como fin el progreso y construcción de su personalidad en un entorno estable, saludable y satisfactorio, en el que se prime sobre todas las cosas el bienestar de los niños.

(Varsi Rospigliosi, 2012) define a la tenencia o custodia como una institución por la que se legitima la posesión que tiene un padre con respecto de sus hijos cuando hay una separación de hecho. Más que el derecho del padre, sería un derecho del menor a tener una persona protectora (que cumpla con los requisitos). En todo proceso de tenencia debe de fallarse el régimen de visitas que tendrá la otra parte (restringida de la tenencia) asimismo, sostiene que, la finalidad del régimen de visitas es afianzar los lazos paternos filiales a efectos de procurar un óptimo desarrollo integral del menor de edad.

(Garay, 2021), sostiene que la tenencia o compartida induce la concientización de los padres sobre sus responsabilidades del cuidado y educación de sus menores hijos, en una situación de ausencia de convivencia; asimismo, refiere que es necesario que ambos progenitores tomen de manera expresa decisiones respecto a la vida y patrimonio de sus hijos, puesto que, a diferencia del criterio de un solo progenitor, el criterio de ambos progenitores será más beneficioso para sus hijos.

Asimismo, respecto a la limitación para adoptar la tenencia compartida, (Aguilar Llanos, 2009), refiere que, tales limitaciones van desde la situación económica de los progenitores, la autoridad sobre los hijos y como también los cuidados que deben los padres sobre los hijos durante la tenencia. Asimismo, resalta que el juez debe prestar mucha atención y cuidado sobre cualquier indicio de alienación parental, en aras a proteger a los niños y niñas.

(Plácido Vilcachagua, 2005), refiere que el propósito del régimen de visitas es asegurar que ambos progenitores no se sientan como extraños para los hijos que no conviven con ellos, sino que estén informados y conozcan plenamente el desarrollo de sus hijos.

(Lascano & Eliana, 2023) sostienen que el régimen de visitas son disposiciones legales que regulan el vínculo con el progenitor a quien no se le ha dado la patria potestad del menor, en razón a la separación de sus progenitores; asimismo, refieren que el objeto primordial del régimen de visitas es salvaguardar el derecho del niño o adolescente, a mantener la relación permanente con sus progenitores.

Segundo problema: ¿La aversión de las niñas hacia el padre, es producto de una Alienación Parental ejercida por la madre o una reacción genuina y justificada derivada del entorno de violencia presenciada?

Sustento Normativo

El artículo 2 de la (Declaración de los Derechos del Niño, 1959), refiere que, el menor de edad tiene protección especial, otorgado por ley para que pueda desarrollarse mental, moral, física y socialmente de manera sana, en condiciones dignas y libres, siempre atendiendo el interés superior del niño.

La (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989), en el artículo 2.2 señala que, los Estados partes adoptarán las medidas adecuadas a fin de garantizar que los niños se encuentren protegidos contra (...) la influencia de las opiniones o las creencias de sus padres, tutores legales o familiares. Asimismo, el artículo 3 estipula que, en todas las medidas que afecten a los menores de edad, las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, la consideración principal será el interés superior del niño, donde los Estados deberán comprometerse a garantizar la protección y cuidado necesario para el bienestar de los niños (...).

De igual manera, del artículo 12, párrafo 1, se desglosa que, los Estados deberán garantizar a los niños a formarse su propia opinión y el derecho a expresarse libremente, de acuerdo a su edad y madurez, sobre todo en los asuntos que los afecten. A tal efecto, se les brindará la oportunidad de presentar su opinión y ser escuchados en cualquier procedimiento judicial que les afecte (...). (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

El Artículo 4 de la Constitución Política del Perú, establece que “La comunidad y el Estado protegen al niño y al adolescente” (Congreso de la República del Perú, 1993).

Asimismo, el Artículo IX del Título Preliminar del CNA señala que, en toda medida relacionada al niño, prima su interés superior sobre cualquier otro interés; de igual manera, de su artículo 81, se desprende que, en caso de ausencia de acuerdo o si este resulta un perjuicio para el menor, el juez resuelve priorizando el Interés Superior del Niño y tomando en cuenta la opinión del niño o adolescente.

Por otro lado, la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar): exige que las autoridades tomen medidas de protección inmediatas ante cualquier indicio de violencia presenciada o ejercida, priorizando la seguridad del niño (Congreso de la República del Perú, 2015).

El Artículo 9 del (Código de los Niños y Adolescentes, 2000) refiere que, el niño y adolescente que estuvieren en condiciones de formar sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión de manera libre, en todos los asuntos que les afecten (...) y que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

De igual manera, el Artículo de 82 del (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, 2000) CNA, señala que, cuando la tenencia compartida o exclusiva sea establecida por conciliación extrajudicial o sentencia firme, ésta puede ser variada, para lo cual, el Juez tomara en cuenta la conducta del padre o madre que se encuentre al cuidado del niño, y haya realizado las siguientes conductas: a) Dañar o destruir la imagen, que el hijo tiene sobre el otro padre; b) no permitir de manera injustificada la relación entre los hijos y el

otro progenitor; c) no respetar los acuerdos judiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas o adolescentes.

El Artículo 85 del código señalado precedentemente, señala que el Juez especializado deberá escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la opinión del adolescente. (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).

Por otro lado, el Artículo 3 de la (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989), señala que, en toda medida concerniente a los menores de edad, se tendrá que considerar principalmente el interés superior del niño. Asimismo, el artículo 9 en su primer párrafo refiere que, los Estados parte velaran que el menor no sea apartado de sus progenitores, salvo cuando de la revisión y los procedimientos aplicables, la autoridad competente considere que es necesaria la separación en el interés superior del niño; asimismo, del Artículo 12 de la norma en mención, se desglosa que, se tendrá que considerar la opinión del niño, en base a su edad y madurez; con ese fin, se brindará la oportunidad al menor a ser oído durante el proceso administrativo o judicial que lo afecte.

El artículo 2 de la (Ley N° 30466 – Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, 2016), establece que *“El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimientos que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”*

Asimismo, en el artículo 4 de la (Ley 30466, 2016), se dispone que, para la consideración primordial del interés superior del niño, se deben tomar en cuenta las siguientes garantías procesales: *“1. El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga; 2. La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño; (...); 4. La participación de profesionales cualificados (...); 6. La argumentación jurídica de la decisión adoptadas en la consideración primordial del interés superior del niño. (...)”*

El artículo 9 del (D.S. N° 002 – 2018 - MIMP, Reglamento de la Ley N° 30466, 2018), nos indica los elementos que deberán tomarse en cuenta para determinar y aplicar del interés superior del niño, los cuales son: *“9.1. La opinión de la niña, niño o adolescente; (...) 9.3. Preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, puesto que la familia es la institución fundamental de la sociedad y el medio idóneo para el desarrollo y bienestar de sus miembros, en especial para los niños; 9.4. Cuidado, protección, desarrollo y seguridad de los niños y; 9.5. la situación de vulnerabilidad”*.

Sustento Jurisprudencial

La Casación N° 1251 – 2020, Lima Norte, de fecha 12 de julio de 2022, en su fundamento noveno señala que, al impedir el contacto de un menor con su padre, se

vulnera los derechos de su progenitor, principalmente del menor, ya que el compartir y mantener el vínculo con su progenitor es fundamental para el normal y libre desarrollo de su personalidad (Corte Suprema de Justicia, Casación N° 1251, 2020 – Lima Norte).

La Casación N° 4081 - 2019 - Arequipa, de fecha 14 de octubre de 2021, establece que, el Artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Artículo 85 del CNA exigen que el juez escuche al niño y se tome en cuenta en base a su edad y madurez. Las declaraciones referenciales de los menores sobre violencia deben ser tomadas en cuenta (Corte Suprema de Justicia, Casación N° 4081, 2019 - Arequipa).

Asimismo, la Casación N° 2702 – 2015 - Lima, con fecha 6 de mayo de 2016, en su considerando 24 menciona que, en aquello que los padres no logren acordar sobre los intereses del niño, el Juez valorará con sumo cuidado lo actuado con el fin de decidir lo más beneficioso, por ello analizará los informes sociales, psicológicos, con ayuda de un equipo de profesionales, y considerará la voluntad del niño si éste demuestra tener cierto grado de madurez para no ser influenciado por alguno de sus padres (Corte Suprema de Justicia, Casación N° 2702 – 2016- Lima).

Por otro lado, la Casación N° 370 - 2013 – Ica, de fecha 6 de marzo de 2013, refiere que, el juez no puede invocar el Síndrome de Alienación Parental como un motivo para variar la tenencia o restricción del Régimen de Vistas sin prueba técnica alguna, para lo cual se necesita obligatoriamente el informe psicológico y el informe pericial social (Corte Suprema de Justicia, Casación N° 370 – 2013 - Ica).

De igual forma, en la Casación N° 4811 – 2021 Lima Norte, de fecha 04 de julio de 2024, se establece que, los acuerdos y decisiones judiciales respecto a la custodia de los menores, no tienen el carácter de permanente, por el contrario, éstas pueden ser variadas en base a determinados escenarios que lo justifiquen en aplicación al interés superior del niño, tal como se señala en el Artículo 82 del CNA, donde indica que, para la modificación de la tenencia, los jueces deberán considerar la conducta de los progenitores que se encuentran a cargo del menor, en particular si su conducta tiene por objeto dañar o deteriorar de manera continua o sistemática la relación del niño con el otro progenitor, si impiden el contacto entre ellos de manera injustificada, y si no cumplen los acuerdos judiciales o conciliatorios sobre el régimen de visitas (Corte Suprema de Justicia, Casación N° 4811 – 2021 – Lima Norte).

Sustento Doctrinario

Según (Chunga F, Chunga C, & Chunga L, 2012), refieren que desde el momento en que el niño puede expresarse, tiene derecho a manifestar su propia opinión y, desde que es adolescente, tal opinión debe ser obligatoriamente tomada en cuenta por la autoridad administrativa o judicial que mantenga competencia sobre un proceso en el que estén involucrados menores de edad.

(Amado, 2024) precisa que, al referirnos al interés superior del niño en sede judicial, significa poner en el centro de toda decisión la vida; sobre todo, un llamado a ver cada historia con sensibilidad y entender que, detrás de cada expediente y procedimiento, se

encuentran menores de edad que necesitan protección; esto implica centrarse en la realidad de cada niño y cada niña, a fin de asegurar que las decisiones adoptadas por las entidades, respondan adecuadamente a sus necesidades y derechos. El propósito fundamental es que las resoluciones sobre tenencia y custodia aseguren el bienestar de los niños y niñas.

Asimismo, (Carretta, 2021) sostiene que, el principio de interés superior del niño es determinado como una guía, así como el derecho a ser escuchado, ya que durante el proceso es preciso y necesario considerar el sentir y los derechos del menor, en base a su edad y madurez, además, señala que el interés superior del niño seguirá siendo un concepto jurídico amplio.

(Salierno, 2024) aborda que, el derecho a la dignidad e integridad de los menores de edad, implica varias premisas, como la de protegerlos de no ser víctimas de un trato violento, humillante o discriminatorio, considerando que tal concepto va ligado a la concepción sobre el principio de interés superior del niño, en el cual se presentan como derechos de los menores de edad a la dignidad, igualdad, no discriminación, a ser escuchados y demás.

(Varsi, 2013) establece que, el objetivo del derecho de visita es el favorecimiento de los vínculos afectivos entre las personas, predominando en todo momento el interés superior del niño, asimismo, refiere que los casos serán considerados de forma particular, ya que el interés del menor de edad nunca será el mismo que el interés de otro menor de

edad, por ende, cada niño merecerá el trato especial en cuanto al establecimiento de un régimen de visitas, puesto que se busca que los progenitores no se perciban como extraños.

Por otro lado, (Aguilar Cuenta, 2004), define la alienación parental como un proceso que consiste en programar a un hijo para que odie a uno de sus padres sin que exista una justificación objetiva para dicho rechazo.

De igual manera, (Mizrahi, 2015), sostiene que la alienación parental implica una campaña de denigración por parte de un progenitor que busca la ruptura de los vínculos afectivos entre el menor y el otro progenitor, vulnerando el derecho del niño a la coparentalidad.

El Comité de los Derechos del Niño indica que, el hecho de que los niños sean pequeños o se encuentren en una posición vulnerable, no es motivo para que se les prive el derecho a manifestar sus opiniones, ni disminuye el grado de importancia que se debe otorgar a sus expresiones al momento de establecer qué es lo mejor para el niño (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

Asimismo, el comité refiere que cuando el entorno del menor es intimidatorio, inadecuado u hostil para su edad, no se puede escuchar su opinión eficazmente; por ello, los procesos tienen que ser asequibles y apropiados para el niño. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a ellos, la prestación de

apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados, y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

(Canales Torres, 2014), sostiene que la tenencia exclusiva es aquella institución en la que únicamente, ya sea el padre o la madre hará efectiva la tenencia de los hijos menores de edad; sin embargo, puede darse también la pérdida, extinción o suspensión de la patria potestad de uno de los padres.

Por otro lado, (Nuez, 2005), sostiene que las consecuencias de la violencia familiar, afectan tanto a las víctimas directas como a los hijos y demás miembros de la familia, por ello recomienda políticas públicas de prevención; de igual manera, (Saldaña & Gorjón, 2020) definen a la violencia psicológica como un trastorno mental, el mismo que ocasiona alteraciones a la personalidad y/o comportamiento como producto de tal agresión.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

4.1. Primer problema: ¿El externamiento prolongado otorgado inicialmente por el Juez de Familia en un contexto de alto conflicto y riesgo de violencia, fue una decisión desproporcionada o riesgosa que contravino el interés superior del niño?

El problema del presente caso, se desarrolla en cuestión al régimen de visitas extenso y con externamiento otorgado al demandante David Caldas Ortiz, pues del análisis del expediente se evidencia que, ambas partes presentaron como medio probatorio copias de denuncias policiales por agresiones mutuas y lesiones; y la demandada Alexandra Delgado Chamorro adjuntó una resolución emitida por el 21° Juzgado de Familia, el cual dictó medidas de protección a su favor por violencia física y psicológica ejercida por el demandante, asimismo, el propio demandante reconoció la existencia de "procesos pendientes tanto por violencia doméstica", evidenciándose un conflicto familiar entre ambos progenitores, pues, según el Artículo 81 del CNA, sobre la tenencia compartida refiere que, cuando los padres se encuentren separados, la tenencia de los menores será responsabilidad de ambos padres, sin embargo, esto no será posible cuando dicha medida sea perjudicial para el menor, otorgándose una tenencia exclusiva, y para el progenitor que no obtuvo la custodia de los niños, se le brindará un régimen de visitas, en ese sentido, valorando las distintas denuncias por agresiones físicas y psicológicas, no es posible que el progenitor pueda ver a las menores en el domicilio materno; el 1° Juzgado de Familia de SJL reconoció que "ambas partes tienen diferencias agresivas, puesto que hasta existe procesos de violencia familiar en agravio de la demandada", pero no consideró esta situación como un impedimento para el externamiento, enfocándose solo en la inexistencia de impedimentos sociales o psicológicos del padre.

Si bien el Artículo 84 del CNA, establece que, en caso que los jueces dispongan la

tenencia exclusiva, se otorgará un régimen de visitas para el progenitor que no obtuvo la tenencia, sin embargo, esta medida tiene que ser adoptada en base a una evaluación de los actuados, análisis de los informes y la opinión de las menores.

En los informes psicológicos (valorados por la Sala Superior) se concluyeron que "la relación del padre y las menores se ha hecho distante" y que las menores en audiencia manifestaron que tienen "miedo" de salir con su progenitor, indicando que "su papá le pego a su mamá" y que "papá es malo"; en tal sentido, en situaciones de alto conflicto y distanciamiento, la doctrina y jurisprudencia aconsejan aplicar de manera gradual el régimen de visitas.

Por otro lado, la imposición abrupta a un régimen de visitas con externamiento de fin de semana completo, fue una medida abrupta, desproporcionada e incompatible con el interés superior del niño. Al no haber considerado el vínculo afectivo distante y el miedo expresamente manifestado por las niñas de 3 y 4 años. Tal decisión omite que, durante la infancia, la estabilidad emocional y la percepción de seguridad de las menores, son esenciales para su pleno desarrollo; por ello, el interés superior del niño exige que el contacto sea progresivo y se base en la seguridad emocional de las menores.

Asimismo, el Artículo 81 del CNA dispone que el régimen de visitas debe fijarse atendiendo el bienestar del niño, donde el juez puede establecer las condiciones, modos y progresividad necesaria para garantizar su seguridad física y emocional; pues no existe una obligación legal de establecer e imponer un régimen de visitas con externamiento

inmediato, más aún cuando se advierte indicadores de miedo y ausencia de vínculo paterno.

A ello se agrega lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 3 refiere que, el interés superior del niño, se considere primordialmente en las decisiones que los afecten, y el art. 19 exige a los Estados a protegerlos contra todo tipo de perjuicio físico o mental. La disposición de un externamiento sin un proceso de adaptación progresiva puede afectar emocionalmente en las menores de edad, generando un riesgo para su bienestar psicológico.

En ese contexto, el interés superior del niño, es lo más conveniente para el menor de edad dentro de sus circunstancias personales, lo que solo se puede establecer o identificar en base a un adecuado conocimiento sobre la situación en que se encuentra el menor (física y psicológicamente), las condiciones de la familia que lo rodea, cómo desarrolla sus actividades diarias y escuchar su opinión, en base a su edad y madurez.

En el presente caso, el interés superior del niño pretende que la relación entre las menores y su progenitor no custodio sea de manera gradual, progresiva y bajo supervisión, respetando la evolución emocional de las menores y prevaleciendo la reconstrucción paulatina del vínculo afectivo, antes de autorizar el régimen de visitas prolongado o con pernoctaciones.

Por ello, la Sala Civil Descentralizada y Permanente corrigió la decisión adoptada en

primera instancia, al efectuar una valoración de manera integral y razonada de los medios probatorios (informes psicológicos, informes sociales y las declaraciones referenciales de las menores); en ese sentido, la Sala valoró con mayor relevancia los informes psicológicos practicados a las menores así como a sus declaraciones referenciales brindadas en audiencia, los cuales son pertinentes e idóneas en el presente proceso, donde se ven involucrados los derechos de las niñas.

De los medios probatorios mencionados precedentemente, se puede advertir que las menores expresaron temor hacia su padre, manifestando de manera coherente y persistente los actos y conductas violentas practicadas por su progenitor, indicando textualmente “mi papá es malo y le pegó a mi mamá”, lo que deja evidenciado que viven en un entorno familiar inestable, que afecta la estabilidad emocional y desarrollo integral de las menores.

Tales manifestaciones son vinculadas con la finalidad protectora establecida en la Ley N° 30364, que reconocen a la violencia física y psicológica como formas de violencia familiar, donde el Estado y sus órganos jurisdiccionales, tienen el deber de priorizar las medidas de protección cuando existan indicios de violencia.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional, conforme a los principios de gradualidad, principio de seguridad, y principio protección del niño, actuó priorizando el interés superior del niño, establecido en el artículo 4 de la CPP, y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento supranacional.

En base a los informes psicológicos e informes sociales presentados por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, la Sala consideró de manera razonable u proporcional revocar el régimen de visitas con externamiento prolongado, advirtiendo que tal esquema de visitas, no garantizaba de manera adecuada el bienestar psicológico y emocional de las menores, pudiendo de cierta manera generar afectaciones en el desarrollo integral.

Por lo referido, la Sala reformó la sentencia en el extremo de régimen de visitas, a uno de manera progresiva, supervisada y restringida, disponiendo que las visitas entre menores y el progenitor se realicen en uno de los ambientes del Equipo Multidisciplinario de la CSJ, con acompañamiento y supervisión de un psicólogo, conforme a lo establecido en el artículo 88 del CNA, que indica que los jueces pueden variar las condiciones de las visitas a fin de preservar el bienestar del menor.

Asimismo, la Sala estableció que las visitas se realicen por un tiempo reducido de una hora y media y 2 veces por semana, medida adoptaba en base al principio de proporcionalidad y razonabilidad, la misma que se encuentra condicionada a la evolución favorable respecto al vínculo afectivo entre las menores y su progenitor, evaluación que debe ser determinada de manera periódica por el Equipo Multidisciplinario, en base al artículo 75 del CNA.

En nuestra opinión, esta reforma del régimen de visitas es una decisión legalmente

razonada, proporcional y ajustada al principio del interés superior del niño, pues dicha medida prioriza y garantiza de manera efectiva la seguridad emocional y estabilidad psicológica de las niñas, en mérito a que son consideradas sujetos de especial protección y en prevención a cualquier situación que genere o pueda generar una afectación psicológica y/o evitar la revictimización. En tal sentido, la Sala aplicó de manera adecuada su facultad de modificar y restringir el régimen de visitas, aplicando el principio de gradualidad, que permite reconstruir el vínculo paterno filial de manera progresiva, evaluada y supervisada, tratando de evitar exposiciones o cambios abruptos que resulten perjudicial al bienestar de las menores.

Por tanto, la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional en segunda instancia, no suprime el derecho al régimen de visitas del progenitor, sino que regula y condiciona legalmente, garantizando un equilibrio entre el derecho y deber de mantener vínculos familiares y la obligación de proteger a las niñas de cualquier riesgo emocional o psicológico.

4.2. Segundo problema: ¿Es la aversión de las niñas hacia el padre producto de una Alienación Parental ejercida por la madre o es una reacción genuina y justificada derivada del entorno de violencia presenciada?

Determinar esto es crucial para definir la intervención terapéutica y la progresión del régimen de visitas, pues ilustra un conflicto de derechos y principios que son fundamentales en el derecho de familia, específicamente sobre el derecho y deber de

los progenitores a mantener vínculos con las menores y el interés superior del niño; asimismo, el artículo 84 del CNA reconoce el derecho del niño y adolescente a expresar de manera libre su opinión, indicando que tal opinión deberá ser valorada en base a su edad y madurez. Tal disposición es concordante al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que conmina a los estados a valorar la opinión del menor en los procesos en los que se encuentren involucrados.

Teniendo en cuenta lo señalado por Aguilar Cuenca que, la alienación parental busca que el menor rechace u odie a uno de sus progenitores, sin motivo alguno, asimismo, Mizrahi sostiene que, la alienación parental implica una acción que busca denigrar la imagen de un progenitor, a fin de romper los vínculos afectivos vulnerando los derechos del menor a la coparentalidad.

De igual manera, de la Casación N° 370 - 2013 – Ica, de fecha 6 de marzo de 2013, se desprende que, el juez no puede aplicar el SAP como una causal para variar la tenencia o restricción del Régimen de Vistas, sin que se tenga prueba alguna, para lo cual es necesario de manera obligatoria un informe pericial psicológico y el informe pericial social, practicado al menor.

Cesar R. Nuez, respecto a la violencia intrafamiliar, sostiene que las consecuencias de la violencia familiar, pueden afectar tanto a las víctimas directas como a los demás integrantes de la familia en el presente caso las niñas de 3 y 4 años; por otro lado Saldaña y gorgón, sostienen que, la violencia psicológica es un trastorno mental, que producto de

tales agresiones, se puede generar ciertas alteraciones a la personalidad o comportamiento de las víctimas.

En tal sentido, la opinión de las niñas se convierte en un elemento probatorio y decisorio, puesto que permite que el Juez pueda evaluar y valorar el impacto psicológico y emocional para un régimen de visitas. Por ello, la Sala evaluó y valoró lo expresado por las niñas, lo que resultó determinante para establecer un régimen de visitas adecuadas y progresivas, orientadas no solo a la satisfacción de los derechos de los padres, sino protegiendo la integridad psicológica y emocional de las niñas.

La opinión de las menores está plenamente amparada por el Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual conmina a que los niños y adolescentes no sean separados de sus progenitores contra su voluntad, excepto cuando resulte perjudicial a su interés superior, debiendo considerar para ello su opinión.

El Interés Superior del Niño, es el principio rector, el cual debe aplicarse de manera obligatoria en los actuados administrativos y judiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del CNA. Si bien las niñas cuentan con 3 y 4 años de edad, ello no desacredita o invalida sus manifestaciones, pues en la etapa decisoria, sus declaraciones referenciales fueron tomadas en cuenta, conforme lo establece el artículo 84 del CNA y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, las manifestaciones de las niñas como "no porque tienen miedo" y

la calificación negativa de "papá es malo" no pueden ser excluidas o desestimadas, sino que deben ser analizadas como un indicio de un posible riesgo o de un impacto emocional negativo, especialmente cuando en el presente caso existe un historial de violencia familiar, acreditado mediante las medidas de protección a favor de la madre, pues, de acuerdo a la Ley N° 30364, la violencia puede generar consecuencias psicológicas en las niñas ya que presencian y sufren indirectamente, siendo consideradas víctimas de violencia familiar; de igual manera, en su artículo 22, faculta a las autoridades a emitir medidas de protección a fin de salvaguardar la integridad física y emocional de las niñas.

Dificultad Probatoria (Alineación Parental vs. Miedo Genuino): El principal dilema jurídico en este punto radica en determinar si el miedo expresado por las niñas frente a su progenitor es el resultado de una alineación parental realizada por su progenitora o si es una reacción genuina de temor y angustia producto de la exposición reiterativa sobre los diversos acontecimientos de violencia física y psicológica entre el demandante y la demandada. Tal distinción es particularmente compleja, ya que en ambas situaciones se pueden exteriorizar mediante conductas similares como rechazo o resistencia al contacto, por lo que es necesario una valoración especializada.

En ese sentido, la decisión de la Sala por optar un régimen de visitas supervisado, limitado y progresivo, se encuentra legalmente justificada, el cual resulta compatible con el artículo 81 del CNA y el artículo 22 de la Ley N° 30364, el cual permite a los jueces acoger medidas de protección, para proteger la estabilidad emocional de las niñas y evitar

la revictimización.

La aplicación de un régimen de visitas bajo supervisión de un profesional, permite dar el cumplimiento del principio de gradualidad, con el objetivo de restablecer y fortalecer el vínculo paterno, asimismo, la intervención de un profesional (psicólogo), además de esclarecer si el temor de las niñas es genuino o inducido, permite también evaluar si es viable o no la variación o ampliación del régimen de visitas, a fin de no exponer a las menores a un entorno desfavorable.

En tal sentido, la revocación de la sentencia de primera instancia en el extremo del régimen de visitas, reemplazándolo por visitas supervisadas y condicionadas, demuestra que la interpretación judicial, busca garantizar el interés superior del niño, así como también el bienestar y seguridad de las menores en situaciones de conflictividad familiar. Asimismo, este tipo de decisiones judiciales, busca restablecer los lazos familiares, y que, cuando el psicólogo considere que la relación entre los padres ha mejorado, se otorgara un régimen de visitas con externamiento, lo que resalta la importancia de un proceso adaptable de acuerdo a las circunstancias de cada familia.

En nuestra opinión, la resolución de la Sala Superior representa un avance significativo en la administración de justicia con una perspectiva de infancia, al priorizar el interés superior del niño y la precaución sobre la aplicación tácita o formal del régimen de visitas; el juez reconoce que, al tratarse de niñas de 3 y 4 años, las expresiones de temor no pueden ser desatendidas por el argumento de su corta edad, mas

por el contrario, deben ser valoradas como indicadores conductuales de posible riesgo.

En tal sentido, se advierte que la Sala demuestra la correcta comprensión de los cambios emocionales y sociales que desarrollan los menores desde su nacimiento hasta la adolescencia, analizando su entorno sociocultural y la maduración de su personalidad, pues al advertir que en edades tempranas las manifestaciones de miedo o temor suelen expresarse mediante las reacciones emocionales o conductuales, como la resistencia o rechazo. Esta valoración se adapta a lo dispuesto por los órganos internacionales que promueven la participación infantil y la escucha activa, el cual prioriza que la opinión de los menores sea valorada.

Aunado a ello, se desprende que la decisión adoptada por la Sala, evita cometer una falsa división entre la alienación parental y la existencia de un miedo genuino de las menores, trasladando la evaluación de la controversia a un ámbito clínico especializado, donde podrá ser absuelto con herramientas técnicas adecuadas. Asimismo, tal medida cumple la función de proteger inmediatamente la integridad psicológica y emocional de las menores, disminuyendo el riesgo de revictimización y/o exposiciones a eventos dañinos, y la función de mantener el vínculo filial entre las menores y su progenitor, evitando su disolución definitiva.

En ese orden de ideas, la supervisión psicológica no se percibe como una sanción, sino como un medio o mecanismo de garantía, dirigido a evaluar, reconstruir y fortalecer la relación de las menores y su progenitor de manera progresiva y bajo las condiciones de

seguridad.

5. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Primera instancia:

En la Sentencia de primera instancia, emitido por el 1° Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, el juzgado resuelve declarar infundada la demanda de Tenencia exclusiva solicitada por David Caldas Ortiz respecto a las menores Alejandra Valeria Caldas Delgado y Adriana Sofía Caldas Delgado; asimismo, dispone que se otorgue el régimen de visitas a favor del demandante David Caldas Ortiz, donde el demandado podrá visitar a sus menores hijas, los días viernes desde las 04:30 de la tarde hasta el día domingo a las 04:30 de la tarde, debiendo regresarlas al domicilio de la madre, con excepción del día de la madre que lo pasara con la progenitora, debiendo devolverla a la casa materna a las 09:00 de la mañana, asimismo, dispone que el padre podrá asistir libremente a las actuaciones del colegio de las niñas, menos el día de la madre, así como también puede participar en las reuniones oficiales del colegio.

Se considera que el Juez de primera instancia enfocó su análisis principalmente en el derecho del padre, a la vinculación familiar y la necesidad de garantizar la interacción permanente y constante con sus menores hijas, iniciando de la premisa de que no exista un rechazo y resentimiento frente a la figura paterna, en ese sentido, otorgó un régimen de visitas con externamiento extenso; no obstante, a nuestro criterio, tal decisión evidencia una ponderación limitada del marco normativo nacional, respecto a la

protección de los niños y adolescentes, ello en base al artículo IX del Título Preliminar del CNA (Ley N° 27337), donde el principio del interés superior del niño no solo es un razonamiento orientador, sino una disposición de optimización que exige y conmina a que el juez priorice el estabilidad de los menores, por encima de cualquier derecho de los padres. En ese sentido, una decisión que privilegia la relación parental sin evaluar adecuadamente el impacto emocional en un contexto familiar, resulta jurídicamente cuestionable.

Asimismo, la resolución admite de manera expresa que existen procesos y hechos de violencia familiar donde la agraviada es la madre y reconoce que las diferencias agresivas y las expresiones negativas repercuten en las niñas. Sin embargo, consideramos que resulta jurídicamente inconsistente que, luego de negar la tenencia compartida por considerarla perjudicial para las niñas, el juez dicte de manera simultánea un régimen de visitas con externamiento extenso durante el fin de semana completos. Tal contradicción evidencia una falta de coherencia en la motivación judicial, ya que se reconoce la existencia de un historial de violencia y un apego mayor hacia la figura materna debido a la falta de comunicación con el padre, la imposición inmediata de un régimen de visitas con externamiento de aproximadamente 48 horas, desde nuestra perspectiva, la decisión fue una medida abrupta que no valora el principio de gradualidad en la protección de las niñas.

En tal sentido, si bien el Juez del 1° Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho sostiene que el demandante no tiene impedimentos sociales o psicológicos, consideramos

que tal afirmación no sería suficiente en el enfoque actual del derecho de familia; pues, conforme a la Ley N° 30364, la violencia en agravio de un integrante del grupo familiar, genera una afectación de manera indirecta en los demás miembros, principalmente en los hijos, los mismos que pueden sufrir una afectación psicológica al presenciar tales hechos. Por ello, desde nuestra apreciación, la ausencia de una patología psiquiátrica no descarta la posibilidad de que la figura paterna figure como un factor de riesgo emocional para las menores si previamente ha ejercido conductas violentas en agravio de la madre, ya que el ordenamiento jurídico peruano estipula que la exposición a la violencia establece por sí misma una de las formas de daño psicológico.

Asimismo, a nuestro criterio, un régimen de visitas amplio, sin una etapa previa y progresiva de vinculación, omite esta necesidad de preservar la estabilidad y seguridad emocional de las niñas, que se encuentra amparada por el artículo 4 del CNA, el cual reconoce el derecho de las niñas a vivir en un entorno libre y seguro de violencia, por ello, consideramos acertada la decisión del Juez en otorgar la tenencia exclusiva a favor de la progenitora, puesto busca preservar la estabilidad del hogar de las menores, sin embargo, estimamos que la resolución es drástica al no fijar un régimen de visitas gradual y supervisado, el cual hubiese sido el mas adecuado con el enfoque de protección integral de las niñas.

En nuestra opinión, lo más razonable hubiese sido empezar con visitas cortas o breves, sin externamiento y bajo supervisión, permitiendo de esta manera, evaluar progresivamente la reacción emocional de las menores antes de autorizar visitas

prologadas y con pernocte. Tal criterio se basa en el principio de progresividad en las relaciones familiares, cuando el vínculo ha sido distante, siendo reconocido en la doctrina y en la interpretación judicial del interés superior del niño, el mismo que exige que ante cualquier recuperación del vínculo parental, el contacto se realice de manera paulatina, tratando de evitar escenarios que puedan generar afectación emocional o estrés en las niñas, ya que puede causarles un efecto traumático, lo que refuerza el miedo y la inseguridad.

En ese sentido, consideramos que pasar de una comunicación prácticamente escasa a un régimen de visitas con pernocte de dos días seguidos, no solo excluye la dinámica afectiva entre el padre y las niñas, sino que, aunado a ello, puede vulnerar la estabilidad emocional de las menores, generando cierto impacto traumático que, en lugar de fortalecer el vínculo parental, nos encontraríamos frente a sentimientos de miedo, rechazo y/o inseguridad. Desde ese punto de vista, estimamos que la resolución, aunque haya reconocido formalmente los diversos riesgos existentes, no logró materializar efectivamente el principio del interés superior de las niñas, el cual exige adoptar decisiones prudentes, graduales y fijadas en la protección emocional de las menores.

Segunda instancia:

En la Sentencia de vista emitido por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de SJL, el Juez revoca la sentencia contenida en la resolución N° veintiuno, en el extremo que resuelve otorgar el régimen de visitas a favor del demandante David Caldas Ortiz, los días viernes desde las 04:30 de la tarde, hasta el día domingo a las 04:30 de la tarde;

reformándola y disponiendo otorgar un régimen de visitas entre el padre y sus menores hijas de iniciales A.V.C.D. (07) y A.S.C.D. (06) en los ambientes del Equipo Multidisciplinario de la CSJ de Lima Este, con el acompañamiento de un psicólogo, debiendo la madre colaborar con la ejecución, desde las 03:00 de la tarde hasta las 04:30 de la tarde, dos sesiones semanales, asimismo establece que, cuando el psicólogo considere que la relación entre el padre las menores han mejorado, podrá llevarse a cabo sin asistencia especializada. Aunado a ello, refiere que, una vez que el juzgado apruebe el informe del psicólogo quien deberá evaluar ambas niñas y padre de modo individual, se dispondrá un régimen de visitas con externamiento.

La resolución analizada representa, a nuestro juicio, una aplicación particularmente adecuada y ejemplar respecto al Interés Superior del Niño, el cual está reconocido por el artículo IX del Título Preliminar del CNA y desarrollado reiteradamente por la jurisprudencia nacional. En ese sentido, la Sala Superior acierta al separar la esfera patrimonial (pensión de alimentos) de la esfera afectiva (respecto a la relación paterno – filial), reafirmando que la obligación de la pensión de alimentos, es independiente del régimen de visitas. Tal diferenciación es coherente con la normatividad peruana, pues establece que el derecho de visitas no es una recompensa para el padre, sino un derecho fundamental del niño a mantener su identidad y vínculos familiares.

Desde un enfoque crítico, se considera que el Juez de primera instancia solo se enfocó en la capacidad logística y material del progenitor para poder realizar el régimen de visitas; dicho enfoque, si bien es relevante, resulta insuficiente para el tipo de

protección de las menores, el cual prioriza y exige una valoración interdisciplinaria en base a la realidad del niño. Mientras que la Sala Superior, realizó una apreciación razonada y conjunta, vinculando el informe psicológico, las declaraciones de las menores y el contexto de violencia familiar. Dicha apreciación metódica, responde al principio de valoración conjunta de la prueba y al enfoque de protección que debe aplicarse en procesos de familia. De esta manera, el temor expresado por las menores no es interpretado como un capricho infantil o hecho de manipulación, sino, como una sospecha emocional que manifiesta la presencia de un entorno conflictivo y traumático.

Otro aspecto que, en nuestra opinión, es fundamental reconocer, cómo la Sala Superior otorga un valor probatorio a las declaraciones de las menores de 03 y 04 años de edad, ya que, tradicionalmente, el sistema jurisdiccional basados en la corta edad y la limitación de la capacidad verbal de los niños, solían subestimar o minimizar este tipo de declaraciones. Sin embargo, la Sala adopta una visión moderna, alineada con los estándares internacionales, tomando en cuenta que la expresión infantil y sus emociones son fuentes válidas de verdad jurídica, siempre que sean interpretadas mediante herramientas técnicas especializadas. Dicho criterio se adapta con el principio de escucha del niño y el derecho a ser escuchado. En tal sentido, las expresiones como "papá le pegó a su mamá" o "papá es malo", no deben ser minimizadas, sino, por el contrario, deberían ser analizadas bajo un contexto psicológico, ya que pueden evidenciar experiencias o situaciones de violencia presenciada.

De igual manera, consideramos correcta la decisión de reformar el régimen a visitas

con externamiento y prolongado a un régimen de visitas supervisado, ya que es la medida más equilibrada, pues, esta decisión refleja la aplicación del principio de proporcionalidad en materia de familia; puesto que no se suprime el vínculo paterno – filial, lo que sería un perjuicio para el derecho a la identidad de las niñas; empero, se disponen condiciones de seguridad emocional de manera progresiva. Esta medida adoptada por la Sala Superior, encarna lo que la doctrina denomina como justicia terapéutica, donde la intervención psicológica, además de cumplir con un rol pericial, cumple con un rol restaurativo, actuando como el medio que permite reconstruir el vínculo entre el progenitor y las menores en un entorno controlado y seguro.

Finalmente, desde un enfoque personal, consideramos que la resolución emitida por la Sala Superior es éticamente justa y jurídicamente sólida, ya que prioriza la protección integral de las menores frente a una exposición repentina y abrupta a situaciones que podrían generar la revictimización; asimismo, valora la manifestación de las niñas y el informe psicológico que señala la distancia en la relación y el malestar emotivo de las menores. Pues, al establecer las visitas supervisadas y condicionadas a la evolución emocional favorable de las menores, la Sala cumple con el deber del estado, de proteger al niño, el cual se encuentra establecido en la Constitución y en la normatividad que ampara los derechos de los niños, garantizando de esta manera, que cualquier restablecimiento respecto al vínculo paterno, se debe realizar de forma segura, gradual y respetando el bienestar emocional y psicológico de los menores. Aunado a ello, en la decisión de la sala no solo se refleja la correcta aplicación de la ley, sino que también se evidencia una decisión basada en un enfoque humanista.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Sobre el bienestar infantil, las experiencias de violencia doméstica o conflictividad familiar son factores concluyentes que generan trastornos emocionales, como estrés, depresión o problemas en la formación saludable de vínculos afectivos. Por ello, respecto al temor de las menores ante el régimen de visitas, es fundamental que, en las decisiones judiciales prevalezcan la protección emocional, psicológica y física de los menores de edad. En este contexto, el régimen de visitas prolongado podría resultar contraproducente, ya que puede intensificar el sufrimiento emocional de las menores al forzarlas a interactuar con una figura parental que asocian con violencia.

Se considera que, la deficiencia en la decisión en Primera Instancia fue ignorar que el bienestar emocional de los menores, pues pasar de una relación distante o inexistente a un pernocte de 48 horas vulnera la estabilidad psicológica. La conclusión es que, en casos de revinculación, el principio de progresividad es de cumplimiento obligatorio, donde las visitas deben ser escalonadas para evitar la revictimización y asegurar que el contacto con el progenitor no sea percibido como un castigo o una amenaza por el niño.

El análisis demuestra que no se puede evaluar la idoneidad de un padre de forma aislada a su conducta con la madre, pues bajo la Ley N° 30364, la violencia ejercida contra la figura materna constituye violencia psicológica indirecta para los hijos, generando que el hogar del padre se perciba como un entorno hostil y no como un espacio de seguridad.

Asimismo, la Sala Superior otorga un valor probatorio a las declaraciones de las niñas de 03 y 04 años de edad, entendiendo que su lenguaje y memoria traumática son indicadores reales de peligro. De igual manera, la adopción de un régimen de visitas examinado por un Equipo Multidisciplinario no busca castigar al padre, sino utilizar el acompañamiento profesional como un puente que garantice el derecho a la identidad y no se vulnere el derecho a la integridad de las menores.

6.2. Recomendaciones

Si bien el interés superior del niño, es lo más favorable o conveniente para los menores dentro de sus circunstancias personales, los órganos jurisdiccionales, mediante los equipos multidisciplinarios del Poder Judicial, deberían evaluar, identificar y conocer la situación en la que se encuentra el niño, sobre su salud y sea física o psicológica; las condiciones familiares, sobre quien atiende al menor y con quienes vive; como desarrolla sus actividades diarias en su centro educativo y/o en sus actividades recreativas y; valorar su opinión, según su edad y madurez, para garantizar su protección y su pleno desarrollo.

Un régimen de visitas no debe ser una imposición mecánica de horarios, sino un proceso adaptativo. En tal sentido, se debe iniciar en entornos controlados como el Equipo Multidisciplinario o centros de convivencia supervisada y condicionar el externamiento de las menores con el padre al cumplimiento de hitos como los informes favorables del psicólogo supervisor, ausencia de crisis de angustia en las menores durante

las visitas y la participación del padre en programas de reeducación conductual o escuela de padres.

La falta de una patología psiquiátrica, no garantiza la idoneidad parental. La violencia familiar es un componente de riesgo que distorsiona la figura paterna. Por ello, se debe enfatizar ante el juzgado que un entorno donde el padre ha agredido a la madre es, por definición, un entorno hostil para el menor. Asimismo, se debe valorar la guía de valoración de riesgo para demostrar que la exposición de niñas de 03 y 04 años constituye una forma de maltrato psicológico por omisión de protección estatal.

Por otro lado, es notable que la Sala Superior valora las frases “papá le pegó a mamá”. Esto rompe con el prejuicio de que los niños pequeños son fácilmente "manipulables" o que sus testimonios carecen de valor por su edad. Por ello, se recomienda que el testimonio de los menores no sea descartado como "influencia de la madre" sin un peritaje psicológico que lo sustente, ya que la verdad jurídica en la infancia se expresa a través del juego, el dibujo y frases espontáneas; estos deben ser presentados como evidencia del estado emocional real y la necesidad de seguridad de las niñas.

7. REFERENCIAS

- Aguilar Cuenta, J. M. (2004). *S.A.P. Síndrome de alienación parental: Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Almuzara.
- Aguilar Llanos, B. (2009). La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida. *Derecho y Sociedad*, 1 - 7. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17425/17705>
- Amado, A. (22 de julio de 2024). El camino de la tenencia compartida en el Perú: imposiciones sin fundamento. *Opinión Jurídica*. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/4954/3917>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959, 20 de noviembre). *Declaración de los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E3ABA58755F986B805257D4200747D3C/\\$FILE/Conven_dere_ni%C3%B1o.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E3ABA58755F986B805257D4200747D3C/$FILE/Conven_dere_ni%C3%B1o.pdf)
- Canales Torres, C. (2014). *Instituciones del Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carretta, F. (2021). ¿Es realmente el interés superior del niño una norma de procedimiento? A propósito de la observación general N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. *Ius et Praxis*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122021000200236&lng=en&nrm=iso&tlng=en
- Chunga Lamónja, F., Chunga Chávez, C., & Chunga Chávez, L. (2012). *Los derechos del Niño, Niña y Adolescente y su protección en los Derechos Humanos*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Comité de los Derechos del Niño. (20 de julio de 2009). *Observación general núm. 12*. Obtenido de El derecho del niño a ser escuchado. Naciones Unidas: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/advanceversions/crc-c-gc-12_sp.pdf
- Comité de los Derechos del Niño. (29 de mayo de 2013). *Observación general núm. 14*. Obtenido de sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial: <https://www.refworld.org/es/docid/52d67d5d4.html>
- Congreso de la República del Perú. (1984, 14 de noviembre). *Código Civil Peruano*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Congreso de la Republica del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial el Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2000). Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337). *Diario Oficial El Peruano*.
- Congreso de la República del Perú. (2015). *Ley N° 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2016, 17 de junio). *Ley N° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*. Diario oficial El Peruano. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nueva-ley-no-30466-fija-parametros-para-garantizar-el-interes-superior-del-nino-legis-pe/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2013). *Casación N.º 370-2013-Ica*. Ica.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Casación N.º 2702-2015-Lima*. Poder Judicial del Perú. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Casación N.º 4081-2019-Arequipa*. Arequipa.

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2016, 08 de agosto). *Casación N° 3767 - 2015 Cusco*. Obtenido de <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS3767-2015-CUSCO.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2018). *Casación N.º 37-2017*. Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2018, 08 de febrero). *Casación N° 2040-2017 Tacna*. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casaci%C3%B3n-2040-2017-Tacna-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2020). *Casación N° 3432-2019 Lima*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Casacion-3432-2019-Lima-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2021, 14 de octubre). *Casación N° 4081 - 2018 Arequipa*. Obtenido de https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA4081-2019-AREQUIPA_LALEY.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2022, 12 de julio). *Casación N° 1251 - 2020 Lima Norte*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Casacion-1251-2020-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2024, 04 de julio). *Casación N° 4811 - 2021 Lima Norte*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/01/Casacion-4811-2021-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017). *Casación N.º 2606-2016, Lima Este*. Lima.
- Garay, A. (2021). La custodia compartida en las relaciones familiares en conflicto. *Ius Vocatio*, 73 - 98. Obtenido de https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/542/739#citations/article_citation_26
- Lascano, A., & Eliana, R. (2023). Régimen de visitas, frente al principio del interés. *Prometeo Conocimiento Científico*, 1-15. Obtenido de <https://prometeojournal.com.ar/index.php/prometeo/article/view/57>
- López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 6-10. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). (2018, 01 de junio). *D.S. N° 002 - 2018 - MIMP, Reglamento de la Ley N° 30466*. Diario oficial El Peruano. Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/306758/ds_002_2018_mimp.pdf?v=1554826864
- Mizrahi, M. (2015). *Responsabilidad parental: Cuidado del cuerpo y la salud de los hijos, régimen de comunicación, procesos de familia, alineación parental*. Astrea.
- Nuez, C. R. (2005). La violencia intrafamiliar: concepto, tipos, consecuencias y prevención. *Comunidad y Salud*, 45-51.
- Plácido Vilcachagua, A. (2005). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Saldaña, H., & Gorjón, G. (2020). Causas y consecuencias de la violencia familiar: caso Nuevo León. *Justicia*, 163 - 184.
- Salierno, K. (2024). *Derechos digitales de la infancia: Tecnología e hipervulnerabilidad*. Astrea. Obtenido de https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/674972/Aranda_PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.

8. ANEXOS

1. Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho

Link:

https://drive.google.com/file/d/11DtRyXaQL0vmHaxOMgRB9WCg7FOOhS9I/view?usp=drive_link

2. Sala Superior Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho.

Link:

<https://drive.google.com/file/d/1RS4VXr3RW0Oc2rOu8AL1N2iDSlmfilvb/view?usp=sharing>

15% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 12%  Fuentes de Internet
- 6%  Publicaciones
- 13%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 12% Fuentes de Internet
- 6% Publicaciones
- 13% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	
hdl.handle.net		1%
2	Trabajos entregados	
Universidad Católica San Pablo on 2021-04-07		1%
3	Internet	
tesis.ucsm.edu.pe		<1%
4	Trabajos entregados	
Universidad Wiener on 2026-03-14		<1%
5	Trabajos entregados	
Universidad Wiener on 2026-03-23		<1%
6	Internet	
tesis.pucp.edu.pe		<1%
7	Internet	
www.slideshare.net		<1%
8	Internet	
pirhua.udep.edu.pe		<1%
9	Internet	
pt.scribd.com		<1%
10	Internet	
repositorio.unc.edu.pe		<1%
11	Internet	
repositorio.usmp.edu.pe		<1%